

Diego Martín Fernández

Abogado, Toledo. Socio de la FICP.

~De la relevancia del dato y el requisito del perjuicio en el delito de revelación de secretos del artículo 197.2 del Código Penal español~

Resumen.- Dos cuestiones revisten capital trascendencia cuando nos encontramos ante presuntos supuestos de comisión de delitos de revelación de secretos, en su vertiente del artículo 197.2 del Código Penal; cuales sean la relevancia del dato objeto de conocimiento y, también, la necesidad, o no, de que se genere un perjuicio bien para el titular del dato o bien para un tercero.

En suma, efectuaremos una aproximación a dos elementos conductuales de suma trascendencia, ya que un detenido estudio de los mismos nos podrá llevar a determinar que determinadas actuaciones que, en principio, se pudiesen entender como constitutivas del delito de revelación de secretos, finalmente, y tras el estudio indicado, podremos constatar que resultan atípicas.

Palabras Clave.- Secreto – acceso - dato – entidad – perjuicio – tercero – proporcionalidad

I. INTRODUCCIÓN

Se encuadra el artículo 197.2 del Código Penal, objeto de estudio en el presente, bajo el Título X del Libro II del Código Penal, relativo a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, por lo que, tal y como sostiene MENDO ESTRELLA, podríamos sostener que los bienes jurídicos que se tutelan son la intimidad, derecho a propia imagen e inviolabilidad del domicilio; si bien, y centrados en el precepto objeto de estudio, se viene admitiendo que el bien jurídico protegido es la intimidad, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española¹.

Concretamente, por medio de dicho precepto, se sanciona la conducta consistente en que, aquel que no se encuentre autorizado:

“se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.”

Y, así, se centrará el presente estudio en dos concretos elementos uno referente a la tipicidad, cual es el requisito del perjuicio para tercero o el propio titular de los datos y, otro, referente a la antijuridicidad, como es si el acceso a cualquier dato personal reservado es constitutivo de delito o, si, por el contrario, se requiere un plus añadido, en

¹ MENDO ESTRELLA, A. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: Acerca de su aplicación al sexting entre adultos, en Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Ed. Criminet, 2016, pp. 6 y 8.

cuanto a que se trate de un dato de determinada naturaleza. Todo ello, por medio del estudio de la doctrina y jurisprudencia.

Si bien, y antes de llegar a tales cuestiones, se habrá de realizar una aproximación al resto de elementos que configuran el delito antedicho, el cual resulta en la actualidad uno de los delitos que con mayor frecuencia acontecen y que requiere un detenido estudio de cara a no perder de vista el principio de proporcionalidad y que conductas han de ser las que resulten merecedoras de reproche penal y cuales habrán de quedar fuera de la órbita de tal punición para, en su caso, ser sancionadas en vía administrativa o, en su caso, requerir de una indemnización civil, sin que resulten constitutivas del ilícito objeto de estudio.

II. EL DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS DEL ARTÍCULO 197.2 DEL CÓDIGO PENAL. BREVE APROXIMACIÓN

Conforme se desprende del propio texto del precepto, éste sanciona el descubrimiento y la revelación de secretos cuando éstos se constituyen en datos que se encuentran en cualquier tipo de soporte, no necesariamente informático.

Se sanciona, así, la acción consistente en el apoderamiento, utilización, modificación, acceso o alteración de los datos, los cuales, tal y como sostiene la doctrina², han de ser reservados y de carácter personal y familiar, relativos a personas físicas identificadas o identificables fruto de tal actuar, encontrándose en ficheros o soportes, todo ello presidido por una conducta dolosa y que, además, pudiera, en su caso, constituir un perjuicio bien para el titular del dato bien para un tercero; si bien este extremo ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia, hasta llegar a la conclusión actual que más adelante se indicará.

Todo ello, obviamente, sin la autorización del titular de los datos, que se erige como una causa de justificación incluida en el tipo, tal y como sostiene MANZANARES SAMANIEGO³. De tal forma que en la inmensa mayoría de los supuestos habremos de acudir, tal y como sostiene MANZANARES⁴, a la legislación de protección de datos, en lo relativo autorizaciones, ficheros y tipología de datos; ya que cuando el acceso sea a

² WOLTERS KLUWER, Guías Jurídicas, Descubrimiento y revelación de Secretos, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, p. 5.

³ MANZANARES SAMANIEGO, J.L. Comentarios al Código Penal, Ed. LA LEY, Madrid, 2016, p. 3.

⁴ MANZANARES, M. El delito de descubrimiento y revelación de secretos, en Derecho y perspectiva, Madrid, 2017, p. 3.

determinados datos sensibles, constituirá un supuesto agravado, previsto en el artículo 197.4 del Código Penal.

Si bien, y tal y como se deduce de la propia lectura del artículo, éste adolece de una defectuosa tipificación, ya que incluye, hasta en dos ocasiones la utilización del daño en perjuicio de tercero, constituyendo tal manifestación, como indica HIGUERA GUIMERA⁵, un lapsus calami que debiera ser corregido. Es más, tan evidente es la denunciada deficiente técnica legislativa, que ha supuesto una muy difícil tarea para los tribunales la interpretación del artículo⁶.

Por tanto, y como conclusión a lo anterior, bien podríamos sostener que aquello que realmente protege el precepto es el habeas data, entendido como el derecho que tiene todo ciudadano a controlar la información de índole personal y familiar que del mismo se recoge en distintos ficheros, entendida como dimensión de la intimidad, a la que se ha hecho anteriormente mención, tal y como sostiene AMADEO GADEA⁷. Salvaguardándose, así, la intimidad personal y familiar, que habrá de quedar protegida respecto de ilegítimas intromisiones por parte de terceros⁸.

Es más, tan evidente es el hecho relativo a que es la intimidad personal y familiar el bien objeto de protección que se requiere como requisito de perseguibilidad, con carácter personal, la propia denuncia del perjudicado o su representante legal, conforme al artículo 201.1 del Código Penal.

III. DE LOS DATOS QUE CONFIGURARÍAN EL TIPO

Así, y partiendo de lo anterior, habremos de manifestar que conforme tiene reiteradamente indicado la doctrina, la amplitud de la conducta típica del artículo 197.2 del Código Penal, en cuanto que incorpora el acceso por cualquier medio a los datos reservados de carácter personal o familiar registrados en archivos; hace que se deba imponer una reducción teleológica de la conducta típica. Todo ello, con la sabida

⁵ HIGUERA GUIMERA, J.F. El descubrimiento y la revelación de secretos, en Actualidad Penal, Ed. LA LEY, Madrid, 2002, p. 10.

⁶ Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, en: Alcácer Guirao, Rafael/Alonso Gallo, Jaime/otros, Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1035.

⁷ Vid. AMADEO GADEA, Sergio (Coord.), Código Penal, Doctrina Jurisprudencial y Comentarios, Ed. Factum Libri, Madrid, 2015, p. 418.

⁸ Vid. RODRÍGUEZ RAMOS, L./RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G./RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J./COLINA OQUENDO, P., Código Penal, concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias, Editorial La Ley, Madrid, 2015, p.1081.

finalidad de evitar que aquellas conductas que no resultan lesivas del tipo objetivo sean igualmente constitutivas de ilícito penal⁹.

Criterio, el anteriormente indicado, que es aquel al que finalmente ha ido tendiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y, también, la de las Audiencias Provinciales.

Y, así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 2016, manifiesta que se ha de tener en cuenta, también, la liviandad de la antijuridicidad material puesta en íntima relación con el posible menoscabo del bien jurídico de la autodeterminación informativa, al que viene referido el artículo 18.4 de la Constitución Española; todo ello, teniendo en cuenta la gravedad de las penas que van asociadas al artículo 197.2 del Código Penal.¹⁰

Consecuentemente, y entendiendo la jurisprudencia que es la autodeterminación informativa a que se refiere el artículo 18.4 de la Constitución Española el bien jurídico protegido por este delito¹¹; resulta evidente que determinados datos, como domicilio, teléfono e, incluso trabajo, no son datos cuyo conocimiento fuese constitutivo de ilícito, aun cuando se encontrasen en un fichero o archivo. Por tanto, en tales casos, la nula afectación al bien jurídico protegido es una razón para concluir la falta de tipicidad de los hechos¹²

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 30 de diciembre de 2.009 (Recuso 1142/2009) pone de manifiesto que “en el sentido del tipo, el entendimiento más adecuado del carácter reservado de los datos es considerar que son tales los que no son susceptibles de ser conocidos por cualquiera. El delito lo comete el que accede a los

⁹ Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, en: Alcácer Guirao, Rafael/Alonso Gallo, Jaime/otros, Memento práctico. Penal, 2016, p. 1035.

¹⁰ STS de 4 de julio de 2016: **“la gravedad de las penas asociadas al art. 197.2 del CP (LA LEY 3996/1995) son bien expresivas de la necesidad de una fundada y grave afectación del bien jurídico protegido, que no es la intimidad, entendida en el sentido que proclama el art. 18.1 de la CE (LA LEY 2500/1978), sino la autodeterminación informativa a que se refiere el art. 18.4 del texto constitucional. Se trata de una mutación histórica de innegable trascendencia conceptual, de un derecho de nueva generación que otorgaría a cada ciudadano el control sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar, de este modo y en último extremo, la propia identidad, nuestra dignidad y libertad”** (Negrita y subrayado es nuestro).

¹¹ Véase en tal sentido, STS de 27 de septiembre de 2017.

¹² Véase STS 586/2016.

datos o los utiliza “sin estar autorizado”, evidencia que no son datos al alcance de cualquiera”¹³.

En tal sentido, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2.007, recordó que aunque en el segundo apartado del artículo 197 se refiere a datos reservados de carácter personal o familiar, no siendo preciso que pertenezcan al núcleo duro de la privacidad, sí es necesario que afecten a la intimidad personal. Indicando que hay que distinguir entre la irrelevancia objetiva del contenido e importancia de la información para que la protección penal opere en el caso de datos de carácter personal o familiar a que se refiere el art. 197.2 CP, que, desde el punto de vista sustancial y aisladamente considerados, son generalmente inocuos.

Así, es necesario distinguir entre:

- La irrelevancia “objetiva” del contenido y la importancia de la información para que la protección penal opere en el caso de datos de carácter personal o familiar, que, desde el punto de vista sustancial y aisladamente considerados, son generalmente inocuos,

- Y la necesaria equiparación que debe hacerse entre secretos y reservados a efectos de la intimidad familiar. Secreto será lo que no es conocido y no es susceptible de serlo por tercero.

Debiendo poner de manifiesto, en tal sentido, que lo indicado pone de manifiesto las importantes diferencias entre el presente supuesto y el que fue objeto de Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 11 de junio de 2004.

Por ello, resulta evidente e incuestionable la evolución jurisprudencial que al respecto del artículo 197.2 del Código Penal ha venido efectuando la Sala Segunda del

¹³ STS de 30 de diciembre de 2009: “*el dato del médico de cabecera no es un dato que el hombre medio de nuestra cultura considera "sensible" por ser inherente al ámbito de su intimidad más estricta, dicho de otro modo, un dato perteneciente al reducto de los que, normalmente, se pretende no trasciendan fuera de la esfera en que se desenvuelve la privacidad de la persona y de su núcleo familiar, pues es un dato de conocimiento público, al menos potencial -y no inherente a la intimidad, dato administrativo al alcance de todos los empleados del Centro- y no se trata de un dato personal secreto como "ámbito propio y reservado" frente a la acción y conocimiento de los demás (SSTC. 73/82 (LA LEY 7397-JF/0000),*”

“Consecuentemente, la cuestión no reviste carácter penal, y en todo caso no quiere decir, que tal conducta no puede ser objeto de acción en el ámbito administrativo sancionador, que parece el cauce procesal idóneo para solucionar este tipo de conflictos, respetando el principio de mínima intervención inherente al Estado Social y Democrático del Derecho (art. 1.1 CE .) en el que la respuesta penal constituye la "ultima ratio" del Derecho (ATS. 11.2.2009).”

Tribunal Supremo, al sostener que serán constitutivas de delito aquellas conductas en que exista una grave ofensa o menoscabo para el bien jurídico, entendido como la autodeterminación informativa a que se refiere el artículo 18.4 de la Constitución (y no entendida como intimidad del artículo 18.1 de la Constitución Española).

Y en tal sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 11 de diciembre de 2017 efectúa un estudio de las resoluciones del Tribunal Supremo que han conllevado condena, por entender que la conducta es intrínsecamente grave, puesto en relación con la antijuridicidad de la acción; observándose como, efectivamente, se requiere una determinada afectación al bien jurídico protegido¹⁴.

Y, es que, sostener lo contrario, el que el acceso a cualquier dato que no sea conocido es constitutivo de delito supondría una quiebra del principio de proporcionalidad¹⁵.

¹⁴ STS de 11 de diciembre de 2017: *Son los casos, por ejemplo, del médico del Servicio Público de Salud que, aprovechando su cargo y el acceso a las bases de datos de historiales médicos, realizó numerosas consultas sin autorización ni justificación, con consciente incumplimiento del compromiso de confidencialidad que le incumbía, llegando a acceder en más de 200 ocasiones y durante el plazo de 2 años a las historias de salud e información de atención primaria de una enfermera, con la que había roto una relación amorosa, y las de sus familiares (STS 40/2016, 3 de febrero (LA LEY 1416/2016)); el policía autonómico que, valiéndose de su libre acceso a la base de datos policial, eludía las sanciones por sus multas de tráfico, identificando falsamente en los pliegos de descargo a terceras personas (cfr. STS 534/2015, 23 de septiembre (LA LEY 132215/2015)); el médico del INSALUD que, aprovechando tal condición, consultó el historial clínico de varios compañeros sin su consentimiento, obteniendo así información clínica especialmente protegida (cfr. STS 532/2015, 23 de septiembre (LA LEY 131066/2015)); el funcionario de la TGSS que, con la utilización de la clave asignada para otras funciones, facilitaba datos de trabajadores, empresas, vida laboral y certificados de situación de cotización a mutuas laborales y a terceras personas (STS 525/2014 , de 17 de junio (LA LEY 126285/2014)); el agente de la Guardia Civil que al amparo de su cargo accede al registro informático del Cuerpo y facilita datos reservados sobre varias personas, datos que luego son utilizados para chantajear a terceras personas (cfr. STS 1189/2010, 30 de diciembre (LA LEY 244462/2010)); los funcionarios del INEM que difunden a terceros datos de múltiples personas, extraídos de ficheros informáticos oficiales a los que accedían con su propio código o con el otros compañeros y mediante los que facilitaban el embargo de sus bienes (cfr. STS 725/2004, 11 de junio (LA LEY 1787/2004)); el colaborador temporal de la Asociación de Paraplégicos y Grandes Minusválidos Físicos que se apodera de datos con indicaciones expresas de la minusvalía y estado de salud de algunos de los miembros, así como datos relativos a sus domicilios, teléfonos y cuentas bancarias, con el fin de utilizar dichos datos en su propio beneficio, para actividades de contactos, sexo, o trabajos fraudulentos que ofrecía (cfr. STS 1532/2000, 9 de octubre (LA LEY 2665/2001)); o la información periodística que permitió por vía referencial identificar a enfermos de SIDA internados en un establecimiento penitenciario (STS 18 febrero 1999).*

¹⁵ Vid STS de 19 de mayo de 2015: *“De los numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se han referido al principio de proporcionalidad, retenemos el de la STC 136/1999 de 20 de Julio (LA LEY 9614/1999) --Mesa Nacional de HB-- del que se dice en el f.jdco. 22:*

“...Así ha venido reconociendo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”, bien por resultar innecesaria una reacción de tipo penal o bien por ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito.

IV. DEL REQUISITO DEL PERJUICIO PARA EL TITULAR O PARA TERCERO

Tal perjuicio no se debe confundir con el resto de elementos que configuran el tipo, ya que, conforme indica el Tribunal Supremo, no basta el mero obrar, sino que resulta necesario que la acción venga dotada de una orientación o intencionalidad de propósito de causar un daño con un determinado estándar de gravedad¹⁶, tal y como, también sostiene RODRÍGUEZ RAMOS¹⁷.

Esto es, se exige subjetivamente que la conducta se lleve a cabo en perjuicio de tercero, aunque no haya un ánimo específico de perjudicial¹⁸. Siendo suficiente, en tal caso, que la acción sea ejecutada con tal finalidad, sin que sea imprescindible que se dé la misma. Esto es, resulta suficiente con la tendencia, pero ésta ha de existir¹⁹.

Constituye, pues, un elemento del injusto que no se debe confundir con el dolo típico, ya que éste requiere, además, la tendencia en el actuar a causar un perjuicio, tal y como sostiene GABRIELA MALLO²⁰.

Vemos, pues, como se requiere que ese citado perjuicio, del tercero o titular, presida la acción del autor, sin que tal elemento pueda confundirse con cualquiera otro de los elementos que configuran el tipo, como pueda ser el propio acceso al archivo.

Por tanto, el mero acceso no integraría delito, salvo que se acreditara perjuicio para el titular de los datos; o que éste fuera ínsito, por su propia naturaleza, si se tratase de los datos a que se hace mención en el artículo 197.5, en cuyo caso se entiende que el mero acceso, por la calidad de éstos datos, conllevaría perjuicio para su titular; y que vienen referidos a vida sexual, ideología, salud, etcétera²¹. De tal forma que parece

A lo dicho, debe añadirse que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LA LEY 12415/2007), art. II-109 del Tratado VI, BOE de 21 de Mayo de 2005, reconoce expresamente el principio de proporcionalidad de los delitos y las penas "...la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción....".

¹⁶ Vid STS de 11 de diciembre de 2017.

¹⁷ Vid. RODRÍGUEZ RAMOS, L./RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G./RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J./COLINA OQUENDO, P., Código Penal, 2015, p.1085.

¹⁸ Vid Sentencia del Tribunal Supremo 1084/2010.

¹⁹ Vid. SSTS 525/2014 y 134/2014

²⁰ Vid. GABRIELA MALLO, P., Descubrimiento y Revelación de Secretos, Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2014, pp. 242 y ss.

²¹ Vid STS de 11 de diciembre de 2017: *"En cuanto al elemento objetivo del perjuicio ocasionado por la acción delictiva, la jurisprudencia viene entendiendo (ver STS 532/2015 (LA LEY 131066/2015)), al contemplar las SSTS 123/2009, de 3 de febrero (LA LEY 30357/2009) ; 1328/2009, de 30 de diciembre (LA LEY 273457/2009) y 990/2012, de 18 de octubre (LA LEY 192222/2012) , que sólo con relación al inciso primero (apoderamiento, utilización o modificación) y al último (alteración o utilización), menciona expresamente el legislador que la conducta se haga en perjuicio de tercero, mientras que no*

excluirse el dolo eventual como conducta que pudiese resultar punible por el presente precepto, habida cuenta la tendencia subjetiva que ha de presidir el obrar²².

V. CONCLUSIONES

Fruto de cuanto ha sido expuesto, podremos concluir que:

1. Por medio del artículo 197.2 del Código Penal se protege lo que se ha venido a denominar *habeas data*, esto es, el derecho de todo individuo a poder controlar el uso que se efectúa de los datos de su titularidad que se encuentran en distintos archivos y que afectan a su intimidad. Sancionando conductas que van encaminadas a violentar tal derecho.
2. No obstante, sí podríamos manifestar que, para que exista conducta constitutiva de delito el dato en cuestión ha de ser uno que afecte en cierta medida a la intimidad de la persona, de tal forma que el acceso a datos que podrían entenderse como inocuos no es constitutivo de delito.

exigiría tal perjuicio en el caso de la conducta de acceso; si bien, resulta necesario realizar una interpretación integradora del precepto, pues no tendría sentido que en el mero acceso no se exija perjuicio alguno, y en conductas que precisan ese previo acceso añadiendo otros comportamientos, se exija ese perjuicio, cuando tales conductas ya serían punibles -y con la misma pena- en el inciso segundo.

La STS 1328/2009, de 30 de diciembre (LA LEY 273457/2009), distingue entre datos "sensibles" y los que no lo son, precisando que los primeros son por sí mismos capaces para producir el perjuicio típico, por lo que el acceso a los mismos, su apoderamiento o divulgación poniéndolos al descubierto comporta ya ese daño a su derecho a mantenerlos secretos u ocultos (intimidad) integrando el "perjuicio" exigido, mientras que en los datos "no sensibles", no es que no tengan virtualidad lesiva suficiente para provocar o producir el perjuicio, sino que debería acreditarse su efectiva concurrencia.

En definitiva, el mero acceso no integraría delito, salvo que se acreditara perjuicio para el titular de los datos o que este fuera ínsito, por la naturaleza de los descubiertos, como es el caso de los datos sensibles. Interpretación integradora, que acota el ámbito delictivo, de otro modo desmesurado y con sanciones graves para conductas en ocasiones inocuas, pero a su vez, supera la crítica de quienes entendían que al limitar la punición del mero acceso a los datos que causan un perjuicio apreciable a los datos "sensibles", suponía una restricción excesiva, pues se produce el efecto de asimilar el perjuicio a la parte más básica de la intimidad ("núcleo duro de la privacidad"): salud, ideología, vida sexual, creencias, etc. que ya se castiga como subtipo agravado en el actual art. 197.6, lo que conllevaría la práctica inaplicación del art. 197.2 CP (LA LEY 3996/1995); tal asimilación no la predicamos, pero cuando el acceso se refiere a datos no sensibles, el perjuicio debe ser acreditado (SSTS 1328/2009, de 30-12 (LA LEY 273457/2009); 532/2015, de 23-9 (LA LEY 131066/2015); y 553/2015, de 6-10 (LA LEY 136682/2015)).

Pues bien, tal como ya se anticipó, en el caso que ahora se juzga el Tribunal de instancia afirma que no consta acreditado el perjuicio de la querellante ni tampoco que el acusado actuara con ánimo de causárselo. Y desde luego ni en el factum de la sentencia recurrida ni en la motivación probatoria se hacen constar datos concretos sobre esos extremos.

...Y como no consta probado un perjuicio para la víctima, se complementa la sentencia con el argumento de que tampoco cabría inferir el dolo con respecto a un elemento objetivo que no concurre, ya entendamos el dolo como el específico de un elemento subjetivo del injusto o ya como el dolo en su modalidad básica."

²² Vid. AYALA GÓMEZ, Ignacio (Coord.)/ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo (Coord.), Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 367.

3. Igualmente se requiere, en el precepto, que tal conducta se efectúe con una finalidad propia, el causar perjuicio bien a la persona respecto de la que se está vulnerando su *habeas data* o bien un tercero. De tal forma que solamente se deberían sancionar penalmente las conductas consistentes en el acceso cuando van presididas por ese ánimo, que excluye el dolo eventual. Eso sí, salvo en los supuestos de acceso a datos especialmente protegidos, en cuyo caso éste, por sí, ya integra perjuicio suficiente para constituir delito, encontrándose tipificada como una conducta expresamente agravada en distinto apartado de artículo 197 del Código Penal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AMADEO GADEA, S. (Coord.), Código Penal, Doctrina Jurisprudencial y Comentarios, Ed. Factum Libri, Madrid, 2015.

AYALA GÓMEZ, I. (Coord.)/ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.), Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

GABRIELA MALLO, P., Descubrimiento y Revelación de Secretos, Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2014.

HIGUERA GUIMERÁ, J.F., El descubrimiento y la revelación de secretos, Actualidad Penal, Ed. LA LEY, Madrid, 2002.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., Comentarios al Código Penal, Ed. LA LEY, Madrid, 2016.

MANZANARES, M., El delito de descubrimiento y revelación de secretos, Derecho y perspectiva, Madrid, 2017.

MENDO ESTRELLA, A., Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: Acerca de su aplicación al sexting entre adultos, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Ed. Criminet, 2016.

MOLINA FERNÁNDEZ, F., en: Alcácer Gruião, R./Alonso Gallo, J./otros, Memento práctico. Penal, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016.

RODRÍGUEZ RAMOS, L./RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G./RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J./COLINA OQUENDO, P., Código Penal, concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias, Editorial La Ley, Madrid, 2015.

WOLTERS KLUWER, Guías Jurídicas, Descubrimiento y revelación de Secretos, Ed. Wolters Kluwer, Madrid.

STS de 11 de diciembre de 2017.

STS de 27 de septiembre de 2017.

STS de 4 de julio de 2016.

STS 586/2016.

STS de 19 de mayo de 2015.

STS 525/2014.

STS 134/2014.

STS 1084/2010.

STS de 30 de diciembre de 2009.